

PROCESO DE INFANZONÍA:

MILLÁN, Juan FRANCISCO

POZVELO

1730

293/B-7

M. Laxa. Ano 1330

Seccaxa San J. Lige

de firma a Infancia de
Juan San Millan Ver. del
Lugar de el Torulo

E-34-16

va d. Pub.

293



D. Montano

A. Leordia

Indice de octubre de 1730, Pablo Corti,
Octavio Vera, y Daroca, y Salgado Corti,
Poder a Pleitos apud asta a Pallas, Palacio
Plano, onel Pleito de Apelacion de D.
Frd. Obispo =
Festes Soler y Lafambra



Montexo
SELO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En el Lugar del Lugar de quien tengo y tanto poder
con la solemnidad y jurament. neu. y de su facultad mande
ante de. en la mejor forma y de dho. ayda lugar pa
rezio y Dijo que dho. mi parte en el año pasado
de mil setecientos noventa y ocho por el Sr. de la
Justicia mayor que hubo en este Reyno. Libre y sano
decreto a firma de su Infanzonia mandando que se guar
dase las Comunidades, Exemciones y privilegios de que
gozan los dhas. Infanzonias al presente Reyno como
atal Infanzon. Como an. todo mas largam. Vuelta y
por el Reyendo decreto a firma en su razon lo que se
afuere de mi parte y otros que fueren. en la debida for
ma; Dize de que se observe, guarde, cumpla y execute
todo lo en ella presente.

El V. ex. p. y sup. de dha. Conceder a dho.
Juan Francisco Millan mi parte de d. prohibicion
de sobrecarga a la vejeada a Infanzonia en la forma
Regular que an. e. Justicia
Igual que es.

Juan P. Lalanda

Mayo 12 de 1330

Real Cedula de la Real Chancilleria

Paris

El Fiscal de S. M. al traslado que se le ha dado de la fidejussura de Alfonso, presentada por Juan fernandez Millan, de que p[re]sente sobre Carta = Dize: Lo ha visto. Zaragoza 12 de Mayo

1330

Mayo 12 de 1330

Real Cedula de la Sobrel Carta

Rex
Franc
Montañes

dupachore



SELO REAL DE LA CHANCILLERIA DE ARAGON

Excellentiſſimo Domino Locumtenenti et Capitaneo Generali pro sua Maestade in presenti Aragonum Regno Illustris Domini Regenti Regiam Cancellariam ipsius Illustrissimo Domino Receptiſſimum Generalis gubernationis eiusdem Regni Illustris Domini eius vicario Averoni Illustris Domini Curitis Aragonum eiusque Illustris Domini Locumtenentibus presentis Curie admodum Illustris Domini Deputatis presentis Aragonum Regni et quatuor Brachiorum ipsius magnifico saluſmetino et Iudici ordinario presentis CesarAuguste Civitatis eiusque Locumtenenti et ordinario Averoni Magnifico Juratis Capitulo Consilio et Concilio generali presentis Civitatis Iuritis et Iudici ordinario episcopi de Pozuelo et quarumcumque aliarum Civitatum vicariorum et aborum presentis elegi Juratis Consilio et Universitati singularibus que Quoniam Vicinis et Sabitoribus Iudici Iudici de Pozuelo et alijs presentis legum aliisque officialibus et Ministris Regis Regiam et Secularem Jurisdictionem exercentibus utraque

Actum A p[ro]p[ri]is Regum, et alijs, et unius
seu Personis, Corporibus, Collegijs, et Universitatibus
cuiuscunque Status, Sive conditionis existant
cui, vel quibus, ad quem, seu quos presentia per
venerunt, seu quomodolibet presentata fuerunt, et
eorum cuilibet Petrus de Bardaa: S. V. D. do-
cunt. Actum Domini D. Petri Valero Diaz mili-
tis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac
Iuritis Aragonum V. C. S. C. A. D. D. Salutem,
Status quorundam ceteris vero pronomminatis Salu-
et Regiam directionem; Rex Emilianum Martinez
causidicum Cesaragustanum et Curatorem ad-
lites Personarum et Honorum Francisci Millan
et Emanuelis Millan Infantionum Residentium in
Spida del Pruelo minorum status quatuordecim
annorum filiorum legitimorum, et naturalium
Joanni Francisco Millan Infantionis, et Cathari
no Herrera conjugum Primorum dicti Spida de
Pruelo, et adhuc et a Procuratorem legitimum
dicti Joanni Francisco Millan Caputem et
tit coram vobis Quos vos firmantes Sandid

3
non legimus del presente Juicio y como tales
San y de ven orax de todos sus fueros, privile-
gios, y libertades. Item dize que en años pasad
Los Moen Justo Millan Brionero de la
Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ju-
icia, y exemplo del Salvador para su de pro-
bar su infanzonia por grados, y Propiedad segun
fuero parecio en la Real Audiencia deste Reino
y tubo citacion contra el Senor Abogado Fiscal
y Patrimonial por su Magestad en este Reino
y Jurados de la presente Ciudad en nombre, y
voz del Concep General de esta Ciudad en
guerra de la qual fueron citados, y reportada
en Juicio de la citacion, se anguo a lo arobante
el termino de quatro meses, para dar su cedu-
ta de articulos, probar, y publicar, el qual dentro
de lo tiempo dio suedula alegando el origen
de su Infanzonia de la Villa de Mapallon, to-
mando su origen, e inclusion de Adan Millan
y que este tubo en dize a Anton Millan primero

este a Domingo Millan, y Saviendose pu-
bado, y publicado, se angno a los citados et
tanto tiempo para oponer hecho contrario,
bar y publicar, y Saviendolo hecho pasado
sus terminos forales, se puso el proceso en
sentencia, y en el fue dada una definitiva
del tenor siguiente: Jesus Christi nomine
cato J. C. B. M. Atty Conty. & conulo pronun-
ciat deoat Juarum Millan Probitexum &
ponentem fore, et ene Infancionem, & devere
gaudere omnibus, & singulis privilegijs, liber-
tibus, et immunitatibus ceteris infancionis
presentis Regni concessis, et indultis neutra-
partium in expensis condemnando. La qual
sentencia fue acceptada por los Probatos, e in-
firmada a los citados, y despues a quinze
de setiembre del año mil seiscientos quarenta
y cinco se declaró Savia pasado en Juzgado,
se concedio privilegio en forma, y así es Verdad

14
y consta por las letras decisorias si quore tran-
sumpto de aquellas a que oho Curador, y Pro-
curador se remittio. Item Dixo que habia
ciento y setenta años por mas o menos oho
Juan Millan nombrado en ohas decisorias
contraxo su Verdadero y Legitimo matrimo-
nio en dicha Villa de Magallon con su
legitima muger, & oho Matrimonio
Suyo, y procreo en sup suos legitimos, y natural
al quondam Anton Millan primero de este
nombre infanzon. Vizino de la Villa de Ma-
gallon teniendos, cuanás y alimientandolos
como a tal, y a oho su Padre como a tal
obediendos, y respetandos, y por Padre, e hijo
legitimos, y naturales fueron, y eran tenidos,
y publica, y comunmente reputados de qu-
antos les conocieron, y acellor, y a lo oho
San Fernando, y tienen entera y Verdadera

noticia, y así es Verdad pública, manifiesta,
y notorio, y los que oy ovién así lo han
oído decir, y afirman a otros sus mayores,
y mas antiguos, ya difuntos, los quales
deuan y afirmaban ello en sus tiempos
así mismo lo havian oído decir, y afirmado
a otros sus mayores, y mas antiguos que
ellos ya en sus tiempos también difuntos.
Los quales deuan y afirmaban ello
en sus tiempos así lo havian visto y lo
sobre dicho ser así Verdad de la forma
y manera que a parte de arriba se dice,
y contiene sin jamas lo uno ni lo otro
en sus tiempos respectivamente, Saver visto
y oído, ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobre dicho, y así de ello
devenir a auto continuo, y mas hasta

5
apresente, continuamente ha sido y es la
voz comun, y fama pública en dicha Villa
de Magallon, y otras Partes como consta. Item
dixó que oho Anton Millan hyo de dicha
Adan Millan de su Verdadero, y legitimo ma-
trimonio que contraxo con una legitima muger
Sabra Cunto, y quaxenta años poco mas, o menos
hubs, y procreo en hyo suyo legitimo, y natural
al quondam Anton Millan segundo en favor
vezino que fue de dicha Villa de Magallon
teniendo, criando, y alimentandolo como a tal,
y el a oho su Padre como a tal obedeciendo, y res-
petando, y por Padre, e hyo legitimos y naturales
fueron, y eran tenidos, y publicos, y comunmente
reputados de quanto les conocieron, y de ello ya
lo dicho han tenido, y tienen entera Verdad e
ra noticia, y así es Verdad pública, manifiesta,
y notorio, y los que oy ovién así lo han oído
decir, y afirman a otros sus mayores, y mas

antiguos ya difuntos los quales decian
an y afirmaban ellos en sus tiempos
an haberlo visto, si quiere haberlo oido
deu, y afirmar a otros sus maiores, y mas
antiguos que ellos, ya en sus tiempos tam-
bien difuntos; los quales decian, y afirma-
ban ellos en sus tiempos an haberlo visto
y lo sobre dicho sex an verdad en la
forma y manera que de parte de Navarra
se dice y contiene. Su fama los uno, ni
los otros en sus tiempos respectivamente ha-
ver visto, sabido, oido, ni entendido cosa al-
guna en contrario a lo sobre dicho y fal-
sello de sessenta años continuos, y mas has-
ta de presente continuamente sabido, y lo
voz comun, y fama publica en oha villa
de Magallon, y otras partes como conto.
Item dice que oho Anton Millan segun-
do de este nombre es su verdadero y legitimo

matrimonio que contraxo en la villa de
de Magallon sabia cients, y quatro años
poco mas, o menor, tubo, y procreo en sup-
suo legitimo, y natural al quondam Juan
Valentini Millan in sanzon de uno de dicha
villa de Magallon, teniendo, quando, y al-
mentandolo como a tal, y el adho subdare
como a tal obedeciendo, y respetando, y por
parte, e, sup legitimo y naturales fueron y
eran Amigos, y publica, y comunmente re-
putados de quantos los consuevon, y se llama, y
lo dicho han tenido, y tienen entera y ver-
dadera noticia, y asi es verdad publico mani-
festo, y notorio. Los que oy ovin an lo han
oido decir, y afirmar a otros sus maiores, y
mas antiguos ya difuntos los quales decian,
y afirmaban ellos en sus tiempos an haber
lo visto y lo sobre dicho sex an verdad

La forma y manera que se parte
de arriba se dice y contiene en las
los unos, u los otros en sus tiempos res-
pectivamente se aver visto, sabido sido
ni entendido cosa alguna en contrario
de lo sobredicho, y tal se ha de ser hasta
año continuo, y mas, hasta de presente
continuamente ha sido y es la voz co-
mun y fama publica en dicha villa
de Magallon y otras partes como consta.
Item dixo que dicho Juan Valentin
Millan de su verdadero y legitimo matu-
rimonio que contraxo en dicha villa de
Magallon con su legitima muger hubo,
y procreo en sup suyo legitimo y natural
a dicho Juan Francisco Millan firmante
teniendo, criando, y alimentandolo como
a tal, y el a dho su Padre como a tal

obediendo, y respetando, y por Padre, e hijo
legitimos, y naturales fueron, y eran, y agora por
entonces son tenidos, y publicos, y comunmente
reputados de quantos se los, y de lo dicho han
tenido, y tienen entera, y verdadera noticia
como consta. Item dixo que dho Juan Fran-
cisco Millan firmante de su verdadero y legitimo
matrimonio que contraxo en dho lugar
del Pozuelo con dicha Cathalina Gomez a su
muger legitima, hubo, y procreo en hijo suyo
legitimo, y natural a dho Francisco Millan
y Manuela Millan firmantes teniendo, cri-
ando, y alimentandolo como a tales y ellos
a dho sus Padres, como a tales obediendo,
y respetando, y por Padre, e hijo legitimo,
y naturales han sido, y son tenidos, y publicos,
y comunmente reputados de quantos se los cono-
cen, y de lo dicho han tenido, y tu-
nen entera y verdadera noticia

Como Conito: Item dixo que oho Fran^{co}
Millan y Manuela Millan firmantes han
sido y son menores de edad de catorze años
de tal manera que desde que nacieron
hasta de presente no se han pasado ni cum
plido oho catorze años, y por menores de
dicha edad han sido y son tenidos, y publica y
comunmente reputados de quantos los cono
cen como Conito: Item dixo que por la
presente Corte ha sido nombrado oho Mi^l
tan Martinez en Curador ad lites de oho
menores firmantes durante la menor
edad de aquellos, el qual acepto dha cura
dicha Juró e hizo lo demas que de fuer
tiene obligacion como por el acto en razon
dello resulta a que se refirió: Item dixo
que a veinte y ocho de mayo de el año de
mil seiscientos Quarenta y seis amotan
da a Domingo Millan, y a oho Juan

Valentin Millan Padre y Abuelo de lo
dicho firmantes se obtuvo firma casual de
infanzonía de la presente Corte en fuerza
de oha inclusion anexa alegada como por el
Proceso en razon dello resulta a que oho curas
dor y Procurador se remitió: Item dixo
que segun fuere dicho et alias la oha sen
tencia de Sanfanzonia dada en favor de oho
Morren Susto Millan y Decisorias a su favor
despachadas han y deven aprovechar de oho
firmantes: Item dixo que aunque sien
do así lo sobre dicho, y aunque lo infrascripto
no se deva saber eno no obstante a noticia
de oho firmantes hallados que el A. D.
y demas al principio nombrados que eno y
entienden impedir y embarazar a lo oho
firmantes, y al otro oello en el derecho, eno,
y goze de oha su infanzonia, e de alguna

Contra fuero Justicia, y Razon, y en
perjuicio de los firmantes de que se que-
relo, y como la firma de derecho conforme
á fuero en todo caso Salazar, excepta-
do alguno de los quales el presente no es.
Por tanto el dho Curador y Procurador
en los referidos nombres ha firmado an-
te Dios, y en la presente Corte de esta adro.
y hazer entero cumplimiento de Justicia
á quanto de los dho sus Principales firmantes
por Razon de la Carta dho tubo
ren queixa, y esto por si mismo salvo el
derecho de su Procura, y Curaduria, y por
el mismo Curador, y Procurador en los
referidos nombres de nos ha requerido que
á Nra. M. y demas de parte de Arriua us-
brados escriuieremos, e inhibir hicieremos.
Por lo qual de parte de la Magestad

Catholica del Rey nuestro Señor á Nra.
M. y demas de parte de Arriua, y al prínci-
pio nombrado, y al otro, y qualquiera de
por si decimos, y por tenor de las presentes
de consep, y parece de los demas S. Lugar
Presente de dho parte mis colegas y como
panero Inhibimos que de sus mexas ofe-
cios, ni á instancia de la miedad, ni Per-
sona alguna deerti de nos, no compelan
á dho firmantes á que paguen peage, por
ta de lenda, maravea, sisa, hecha, Pecha, ni
otra carga alguna de Nra. Magestad
ni de sus repartimientos algunos que
las Personas de pondicion y signo de servicio
deven, sino tan solamente aquellos, y aquellos
que los Infanzones, e hijos de ligo del presen-
te Reino acostumbra pagar, ni deudas al-
gunas conexas, ni por ellas les deven

Sus Personas, sino estando obligados en
ellas tacita, y expresamente, y siendo
hechos antes de los fueros del año mil
seiscientos veinte y seis, ni por las hechas
ni que se hazan por otros firmantes des
pues de los fueros del año mil seis
cientos veinte y seis, ni prendan sus Perso
nas, y personas las detengan, ni execucion
sus armas Camas, ni Cavallos, si no es
en los Casos por fueros permitidos, ni los
compelan a servir officio serviles, sino
los que los tujos de algo acostumbrar
servir, ni a tener, ni alojar Soldados en
sus Casas, ni para ello les tomen sus Casas,
y abalgaduras, ni en la guerra, ni
tampoco en fuerza de la facultad que
tienen las Universidades por los fueros de
el año mil seiscientos quarentay seis

de Compelex en la guerra, no les obliguen
a dichos firmantes, a que vayan, ni por no ir
dicho firmantes fuera de los Casos permitidos
no prendan sus Personas ni les vexen en ellos
ni sus Bienes, ni en fuerza de qualesquiera
estatutos, excepto los tocantes a la politica de
qualesquiera Universidades del presente
Reyno en los quales no huvieren intervenido,
y conuertido dichos firmantes tacita expre
samente, ni prendan sus Personas, ni les
hagan Proceos civiles, ni criminales, ni
mandamientos alguno de afuado, ni los
hechos los pongan en execucion, ni los exere
den, ni desavecimen de afuadamente de la
Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno
donde otros firmantes vovieren, ni les de
riben, destruyan, ni damnifiquen sus
Bienes muebles, ni otros, ni en los lugares

Donde del presente Reino no les acusen,
ni hagan proceffos criminales, ni en Juera,
de ellos prendan sus Personas, sino en fragancia
de con aprehension legitima, y a fin de remitirlas
sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real
Audencia del presente Reino segun fuere,
ni de las Casas de Patacis donde vivieren,
y havitaren o ho firmantes no los saquen,
ni a Personas algunas de color de quales
quiere delicto, o deudas Juera de las Casas
por fuere permitidas, ni les impidan para
custodia de sus Casas, y defension de sus
Personas el tener, y llevar o ho firmantes
Armas ofensivas, y defensivas, como son
espadas, Dagas, montantes, Puñales, y esto
ques son vainas, rodela, broqueles,
Carros, petos, y espaldanes, Jacos, cuernas de
ante, armillas, grebas, guantes, y greques.

quillo de malla y de Armas, y de Armas, y de Armas,
endo de Armas, y a sus Bondades, dentro, y
Juera de poblado, alcabures, pedernales de
quatro Palmo de la medida de este Reino, si
empres que les pareciere, y sin pena alguna.
Y asi mismo que de cosas del fuero hecho
en las Cortes celebradas en este Reino en el
año mil seiscientos veinte y seis, y de Armas
el titulo: Forma de la inculacion de los
Oficios del Reino, no dexen de inculcar
a o ho firmantes Barones en las bolsas
de cavalleros hijos de algo tenidos de las
demas calidades que de fuero se requie
ren, y de Armas sido extraxtos en ellos,
no les impidan el jurar, y servir o ho
Oficio, no siendo de las Personas ex
ceptadas por fuero. Y que no prohiban
ni impidan a dicho firmantes de Armas

nes de entrar, y asistir en las Cortes ge-
nerales y otros particulares Ayuntamiento
entos que se tubieren, y celebraren por el
Rey nuestro Señor, y de su mandamiento
en el presente deus en qualesquier
tiempos, ni el asistiendo en el Estamento y otras
de Cavalleros, hijos de los con los demas que en
se tubieren en otras Cortes, y dar en el su
Voto, y parecer, teniendo las demas cali-
dades que por fuere, y actos de parte se
requerieren, ni prohiban a Personas al-
gunas que no se condurgan a trabaxar
con dichos firmantes y que no les com-
pren, vino, ni otras mercaderias por ven-
tidas, y que no les vayan a trabaxar
sus heredades, y que no les fuerzan Pan
ni muevan en sus molinos, ni vendan
carnes, ni les deniequen otros Comercio
ni mantenimientos pagando los Precios

justos que los demas Señores infans
nes donde vivieren los dichos firmantes
acostumbra a pagar, ni les vedan Juegos
aguas, pescas, deus, y adempzio necessa-
rio para sus aberos aquellos que los
Señores de la Ciudad de Villa, o de lugar
donde habitaren los dichos firmantes
han podido gozar, y que no les guarden
sus ganados, ni les tomen a terraxe, y arren-
damiento sus heredades, y Bienes otros, ni
les deniequen, guardas, ni apremiadores
para custodia de sus heredades, y deus
que en ellas huvieren, ni el tener horno en
sus Casas para cocer Pan para su servicio,
ni les compelan contra su voluntad a to-
mar Carnes, frutos, ni otros mantenimien-
tos que la Universidad donde vivieren


los firmantes repartiere a sus venidas
en las Venas, vederten, ni inquieten
en sus Personas, ni bienes muebles,
ni sitios de dho firmantes, ni en
el ducado de la dicha Sumaria
ni en otra alguna de las dhas
dichas, ni en las demas que segun
fuere del presente Reino de Aragón
Usos, y Costumbres dell pueden de
venir gozar. Si algo contra tenor de
lo sobre dicho huviere sido hecho, o
mandado hazer todo aquello que
al punto lo revocuen y anulen, revo-
can y anulan hagan, y manden
y asi primero, y de vido estado luego
al punto lo reduzgan, y restituyan, o,
si penas, y excoçiones alguna s hu-
bieren sido hechas, o, se hicieren en las

Personas y Bienes de los firmantes aque-
llas luego al punto de las restituyan, o, al
menos a cableta, y en fiado de vidoamente
y segun fueren de las dhas y entreguen, o,
si razones algunas tubieren quedax
por que lo arriba dicho hazer no se
deba aquellas V. S. dentro tien-
po de trenta dias, y lo demas de parte
de arriba nombrados dentro tiempo
de diez ante Dios, y en la presente
corte a la hora, y tiempo de suce-
lebracion por si lo por sus legit-
mos Procuradores la vengam-
a dar, y den conadero dicho
tiempo desde el dia de la noti-
ficaçion de lo pre-
sentes en adelante, el qual
preciso y perentorio les angnamos


y aquel pasado en no cumpliendo con lo
arriba dicho procederemos y man-
daremos proceder en esta causa
parte legitima, uirtute como
por fuero Archo, Justicia y
Razon, Salaremos de verse
de proceder; y en el entre tanto
que pendiere indeciso el conosci-
miento a todo lo sobre dicho, ni
inhiben, ni inhaben Dagan, ni
manden cosa alguna perjudicial
contra ellos firmantes, ni sus Bie-
nes. Dat. Coraxaguis die vige-
simo Menses Septembris Anno
Domini Millesimo Sexcentesi-
mo nonagesimo octavo: Ut
Bardaxi Locum: Pro Hm.

14
Dno Justicia Aragonum Ant-
onis Bonnel Dott. = Ita sellado =

Conuerda de traslado con la firma original presentada en autos
que debuellos a la parte que se pidiere la Bon carta, y que ces-
sigio en Zaragoza a diez y siete de Mayo de mil sea.
1 a de
veinte años



Lo
Lidia



Verde mudo de



SESENTA Y SEIS.
MIL Y CINCO
CIENTOS Y CINCUENTA.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

He recibido el original de esta copia con
la sobrecarta en su lugar derecha
da en este auto. *Mano de*
V. de V. B. *Mano de*